

AUTO N. 00040

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO. 1920 DEL 31 DE AGOSTO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de identificar la queja con radicado No. 211ER105136 del 24 de agosto de 2011, realizo el día 06 de enero de 2012, visita de seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0941 del 12 de noviembre de 2011, el establecimiento denominado **VIDEO ROCKOLA BAR 78**, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que mediante visita de seguimiento de fecha 6 de enero de 2012 al establecimiento denominado **VIDEO ROCKOLA BAR 78**, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en donde se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona

de uso RESIDENCIAL e incumple con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2000.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00032 del 14 de enero 2013**, en contra de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROCKOLA BAR 78** identificado con Matricula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual fue notificado por publicación de aviso el día 2 de julio de 2013, quedando ejecutoriado el 3 de julio de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando continuidad al proceso sancionatorio por medio del **Auto No. 1920 del 31 de agosto de 2013**, decidió formular cargos a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado VIDEO ROCKOLA BAR 78 identificado con Matricula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a título de dolo el pliego de cargos así:

“cargo primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una Rockola con dos parlantes y la interacción de los asistentes contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

Que el citado auto fue notificado fue notificado por aviso el 23 de abril de 2014, previo envío de oficio citatorio con radicado No. 2014EE053626 del 31 de marzo de 2014.

Que mediante radicado 2013IE079061 del 03 de julio de 2013, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Subsecretaría General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos d hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que aunque la falta o la indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 01920 del 31 de agosto de 2013**, la Dirección De Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, formulo un pliego de cargos, en contra de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.572.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO ROCKOLA BAR 78 identificado con Matricula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que verificada la forma de notificación se evidencia que el **Auto No. 01920 del 31 de agosto de 2013**, fue notificado por Aviso, el cual fue se publico el día 11 de abril de 2014 y se retiro el aviso el día 24 de abril de 2014, quedando notificado por aviso el día 23 de abril de 2014.

De lo anterior, encuentra esta Dirección, que se cuenta un error en la notificación del Acto Administrativo ibidem, por no cumplir lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en el que refiere:

“(…)

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.)

(…)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, por lo que es pertinente ordenar la debida notificación del **Auto No. 01920 del 31 de agosto de 2013**, a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.572.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO ROCKOLA BAR 78, conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este marco, corresponde previo a continuar con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, ordenar la debida notificación **Auto No. 01920 del 31 de agosto de 2013**, con el fin de subsanar la referida falencia, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2012-1769, hecho el cual no afecta sustancialmente el **Auto No. 01920 del 31 de agosto de 2013** y en ese sentido se emitirá la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la debida notificación del **Auto No. 01920 del 31 de agosto de 2013**, a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.572.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO ROCKOLA BAR 78 identificado con Matricula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.572.017, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO ROCKOLA BAR, en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR y en la Transversal 78 No. 50 A Sur 09 ambas direcciones en la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2012-1769

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	04/11/2023
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------